

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá a este.

y librería

Casa de D. Gerónimo

franca de



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: An la capital (Un mes... 1.50, Tres id... 4.50, Seis id... 9), Fuera de la capital (Un mes... 2.50, Tres id... 7.50, Seis id... 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 15.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido a las dos horas y treinta minutos de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Los rumores de modificacion ministerial de que se hace eco la prensa y han sido comunicados a las provincias, no tienen fundamento alguno. Desmientalos V. S. en la seguridad de que todos los sucesos políticos de alguna importancia le serán comunicados desde luego.—Abrigue V. S. la conviccion de que el Gobierno continuará interpretando como hasta hoy los deseos del país, que anhela la consolidacion de la República y el mantenimiento del orden contra los perturbadores de todo género.—Ruego a V. S. que haga entender por tanto, que la intranquilidad ó la alarma suscitada en algunos puntos por las noticias de crisis no tienen fundamento alguno. No dudo que V. S. lo hará así, contribuyendo por su parte a que el orden no se altere con la misma energia y con la misma constancia de que hasta hoy ha dado pruebas.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 8 de Diciembre de 1873.

El Gobernador

José L. Prades.

Núm. 16.

Vigilancia.

El Alcalde de Atanzon da cuenta a este Gobierno de haber desaparecido de la casa paterana Ildefonso Algorta Rodriguez, sin que se sepa su direccion. En su virtud, prevengo a los Sres. Alcaldes y demás personas dependientes

de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, a disposicion del referido Alcalde.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1873.

El Gobernador.

José L. Prades.

Señas de Ildefonso Algorta Rodriguez.

Edad 35 años, estado soltero, estatura un metro 360 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueno.

Viste pantalon de paño pardo, chaleco de pana muy usado, camisa de retor y lienzo, sin chaqueta ni faja, pañuelo de dos caras a la cabeza, capote de paño pardo andado, calzado de albarcas con calzaderas de cañamo y peales de sayal. No lleva cédula de empadronamiento y es algo maniático.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR A EFECTO LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LAS PUERTAS, VENTANAS Y BALCONES A LA VIA PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los edificios comprendidos en el impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo a lo que determina el art. 15 del decreto de 2 de Octubre último, se sujetan al impuesto transitorio establecido por el mismo las puertas, ventanas y balcones a la via pública de los edificios habitados ó de los destinados a la industria ó al comercio.

Art. 2.º Son huecos a la via pública para los efectos de dicho impuesto:

1.º En los edificios, del casco de las poblaciones y de sus zonas de ensanche los que den vista ó salida a las calles ó plazas, aunque entre los huecos y la via medie algun terreno cercado con destino al desahogo del edificio ó al recreo de sus moradores.

2.º En los que se hallen aislados fuera del casco de los pueblos y de su zona de ensanche, todos los que den vista ó salida al exterior del edificio.

Y 3.º En los destinados a la labranza fuera del casco y de la zona de ensanche de las poblaciones; los que, dando vista ó salida al exterior del edificio correspondan a la parte

del mismo que esté dedicada a la habitacion de sus propietarios ó arrendatarios.

CAPITULO II.

Exenciones perpétuas y temporales.

Art. 3.º Se hallan exceptuadas perpétuamente del impuesto.

1.º Las puertas, ventanas y balcones de los palacios de la Representacion nacional.

2.º Las de los edificios en que se encuentren establecidas las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, mientras lo esten.

3.º Las de los correspondientes a hospitales y demás establecimientos de Beneficencia pública y de correccion.

4.º Las de los cementerios.

5.º Las de los edificios destinados al culto.

6.º Las de los ocupados por las religiosas en clausura.

7.º Las de los cuarteles de las tropas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de la República.

8.º Los huecos ó ventanas de los subterráneos, buhardillas y desvanes de los edificios correspondientes a particulares.

Art. 4.º Dejará de exigirse tambien el impuesto respecto a las puertas, ventanas y balcones de los edificios ó de la parte de ellos que se encuentren desalquilados al extender y presentar las relaciones que han de servir de base a los repartimientos; pero si se arriendan despues, y antes de que se haya anunciado la cobranza, a inquilinos que no deban contribuir por su habitacion anterior, se comprenderán en los repartos, aun cuando sea por medio de apendices, si están ya terminados.

En todo caso, la exencion se entenderá por solo el año a que aquellos correspondan.

CAPITULO III.

De la cantidad que debe satisfacerse por el impuesto segun el censo de la respectiva poblacion.

Art. 5.º El cupo de cada distrito municipal será la suma del gravámen correspondiente a todos y cada uno de los huecos llamados a contribuir en el mismo, segun su clase y la cuota que respectivamente tienen señalada en la tarifa adjunta al mencionado decreto bajo el núm. 3.º, que es la siguiente:

Table with tax rates: En poblaciones de más de 100.000 almas (Por cada puerta... 7, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 6, Por cada balcon de los pisos entre-suelo y tercero... 5.50, Por cada balcon de pisos superiores al tercero... 2), En poblaciones de 50.001 a 100.000 almas (Por cada puerta... 7, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 5, Por cada balcon de los pisos entre-suelo y tercero... 4.50), En poblaciones de 10.001 a 25.000 almas (Por cada puerta... 5, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 4, Por cada balcon de los pisos superiores al tercero... 3, Por cada ventana de cualquier piso... 1), En poblaciones de 5.001 a 10.000 almas (Por cada puerta... 3.50, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 3, Por cada balcon de los pisos superiores al tercero... 2, Por cada ventana de cualquier piso... 0.75), En poblaciones de 1.001 a 5.000 almas (Por cada puerta... 2, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 1.50, Por cada balcon de los pisos superiores al tercero... 1, Por cada ventana de cualquier piso... 0.50), En poblaciones hasta 1.000 almas (Por cada puerta... 1, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 0.75, Por cada balcon de los pisos entre-suelo y tercero... 0.60, Por cada balcon de pisos superiores al tercero... 0.25, Por cada ventana de cualquier piso... 0.25), Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados, Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda a cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad, Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio. En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de

Table with tax rates: Por cada balcon de los pisos superiores al tercero... 1.50, Por cada ventana de cualquier piso... 1.50, En poblaciones de 25.001 a 50.000 almas (Por cada puerta... 6, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 4.50, Por cada balcon de los pisos entre-suelo y tercero... 4, Por cada balcon de los superiores al tercero... 1, Por cada ventana de cualquier piso... 1), En poblaciones de 10.001 a 25.000 almas (Por cada puerta... 5, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 4, Por cada balcon de los pisos superiores al tercero... 3, Por cada ventana de cualquier piso... 1), En poblaciones de 5.001 a 10.000 almas (Por cada puerta... 3.50, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 3, Por cada balcon de los pisos superiores al tercero... 2, Por cada ventana de cualquier piso... 0.75), En poblaciones de 1.001 a 5.000 almas (Por cada puerta... 2, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 1.50, Por cada balcon de los pisos superiores al tercero... 1, Por cada ventana de cualquier piso... 0.50), En poblaciones hasta 1.000 almas (Por cada puerta... 1, Por cada balcon de los pisos principal y segundo... 0.75, Por cada balcon de los pisos entre-suelo y tercero... 0.60, Por cada balcon de pisos superiores al tercero... 0.25, Por cada ventana de cualquier piso... 0.25), Art. 6.º Los balcones de dos ó más huecos pagarán por cada uno de estos lo que corresponda segun el piso y poblacion en que estén situados, Art. 7.º Para la distribucion del cupo que corresponda a cada distrito municipal, segun el art. 5.º de esta Instruccion, podrán dividirse las poblaciones en zonas hasta el número que se considere necesario por la importancia de la localidad, Art. 8.º La division de las zonas se hará por los Ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, que elegirá el Municipio. En el caso de que la poblacion se divida en zonas, habrán de figurar en el número de

asociados vecinos habitantes en cada una de las calles ó plazas que por el orden á que pertenezcan puedan servir de tipo para las secciones en que la poblacion sea dividida. Si al determinar la division resultase alguna zona sin representante, el Ayuntamiento nombrará en el acto el número de individuos de ella que proporcionalmente corresponda para que concurren á la fijacion de cuotas. Estos individuos entrarán á funcionar juntamente con los nombrados, sin que por tanto deba cesar ninguno de los ya elegidos.

Art. 9.º Los mismos Ayuntamientos y asociados fijarán tambien el tanto sobre las cuotas de tarifa con que se haya de contribuir por los huecos en cada zona; pero sin que exceda el de la primera del importe de dos cuotas de dicha tarifa, ni baje el de la última zona de una cuarta parte de cuota.

Art. 10. Los palacios, hoteles y demás edificios análogos, así como los destinados exclusivamente á recreo, contribuirán siempre por las cuotas de la primera zona, sea cualquiera el punto en que se hallen situados.

Art. 11. Los demás edificios que se hallen extramuros de las poblaciones se considerarán comprendidos en la última zona de las en que se haya dividido la poblacion.

Art. 12. La division de zonas y fijacion de los tipos correspondientes á cada una de ellas quedarán terminadas dentro de los 15 dias siguientes al en que esta Instruccion se publicó en el Boletín oficial de la respectiva provincia: siendo obligacion del Ayuntamiento de la capital el dar conocimiento detallado de la que haga á la Administracion económica, la cual á su vez lo comunicará á la Comision de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Art. 13. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y contribuyentes asociados respecto á la division en zonas y señalamiento del tanto por 100 de las cuotas de tarifa con que los huecos de cada una han de ser gravados, serán firmes, y contra ellos no podrán reclamarse los contribuyentes ante la Administracion económica.

CAPITULO IV.

De los individuos que han de satisfacer el impuesto y de los que están obligados á dar las relaciones que han de servir de base á los repartos.

Art. 14. De conformidad con lo que dispone el art. 16 del decreto, el impuesto se exigirá á los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones por todas las ventanas y balcones que respectivamente les correspondan y estén sujetos al tributo, así como por las puertas exteriores cuando se trate de edificios ocupados por un sólo inquilino.

Art. 15. Si la finca comprende varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, no se exigirá de estos la parte correspondiente a la puerta ó puertas comunes á todos ellos, si bien por las demás que contenga el edificio estarán obligados á contribuirlos que las utilicen.

Art. 16. Los propietarios satisfarán el impuesto correspondiente á la puerta ó puertas exteriores de sus fincas cuando sean comunes á varios inquilinos; y lo harán igualmente por las ventanas y balcones de las habitaciones que ocupen.

Art. 17. Los mismos propietarios ó sus administradores están obligados á presentar relaciones de los edificios que posean en cada pueblo y su término jurisdiccional, con expresion de los sujetos á quienes las tengan arrendadas, pisos que estos ocupen y ventanas ó balcones impondibles que cada uno contenga, á cuyo fin se ajustarán al modelo que señalado con el núm. 1.º es adjunto.

Art. 18. Cuando se trate de fincas que pertenezcan á Sociedades ó empresas darán las relaciones los Directores, Gerentes ó Presidentes de ellas, ó bien sus representantes en las respectivas localidades.

Art. 19. Si las fincas corresponden al Estado y se hallan arrendadas, las relaciones deberán presentarlas los funcionarios públicos á cuyo inmediato cargo se halle la administracion de aquellas.

Art. 20. Tratándose de fincas que se encuentren en litigio, deberán dar las relaciones los que á la sazón se hallen en posesion de ellas, ó las personas á quienes el Tribunal que entienda en el litigio tenga encomendada su administracion.

Art. 21. Si pertenecen á testamentarias, las relaciones las facilitarán los respectivos testamentarios ó administradores; y si á menores, sus tutores ó curadores.

Art. 22. Respecto á los edificios ó habitaciones que se encuentren desahucados cuando hayan de presentarse las relaciones, se expresará en ellas esta circunstancia; y si se arriendan antes de que haya principiado en la localidad respectiva la cobranza del impuesto, están obligados los propietarios ó encargados de las fincas á participarlo por medio de otra relacion de referencia á la primitiva, expresando en ella el domicilio anterior del arrendatario.

Art. 23. Las Administraciones económicas fijarán el plazo dentro del cual hayan de quedar entregadas las relaciones, pero sin

que exceda del día 20 del próximo Diciembre.

Art. 24. Una vez señalado el referido plazo, dispondrán las Administraciones económicas que se publique inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicarán tambien por separado á los Ayuntamientos, á fin de que por estos se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre para que lleguen á conocimiento de todos los obligados á facilitar las relaciones, y no puedan alegar ignorancia si dejan de hacerlo dentro del mencionado plazo.

Art. 25. Los interesados deberán presentar las relaciones en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, exceptuando las capitales de provincia, en donde la presentacion de relaciones se hará á las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, y lo harán en ámbos casos por duplicado, recogiendo un ejemplar con el recibo para su resguardo.

CAPITULO V.

De la penalidad por las ocultaciones y del derecho de los denunciadores.

Art. 26. Por las ocultaciones que se cometan en las relaciones se incurre, segun lo que determina el art. 17 del decreto, en la multa cuadruplo de la cuota que la ocultacion ó defraudacion represente.

Art. 27. La falta de presentacion de las relaciones dentro del plazo que al efecto señalen los Jefes económicos, y la de no dar la adicional de que trata el art. 22, respecto á las habitaciones desahucadas que se arrienden despues, serán consideradas como actos de defraudacion, y se incurrirá por lo tanto en la misma pena ó multa del cuadruplo del importe de las cuotas respectivas.

Art. 28. La responsabilidad del pago de las multas será en todo caso de los propietarios de las fincas ó de las personas que hayan dado ó debido dar las relaciones.

Art. 29. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas en virtud de denuncias hechas por particulares, se abonará al denunciador la tercera parte de las multas.

Las dos terceras partes restantes se aplicarán al Tesoro en concepto de productos del impuesto, ó integro el importe de aquellas si el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos 26 y 27 se impondrán por los Jefes económicos; contra sus acuerdos procede el recurso de alzada ante la Direccion general de Contribuciones y Rentas dentro del término de 30 dias.

Si la resolucion del Director modificase la del Jefe económico, procederá el recurso de revision ante el Ministro de Hacienda dentro del término de 60 dias.

CAPITULO VI.

De los repartimientos.

Art. 31. La formacion de los repartimientos de este impuesto corresponde: en las capitales de provincia, á las Comisiones de evaluacion de la contribucion territorial, y en los demás distritos municipales, á los Ayuntamientos y Juntas periciales; su aprobacion se someterá á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 32. Tan pronto como las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion hayan reunido las relaciones presentadas por los propietarios ó encargados de los edificios cuyos huecos sirvan de base al impuesto, procederán á examinarlas y ordenarlas por zonas.

Art. 33. Procederán tambien á comprobar las relaciones con los amillaramientos y sus apéndices en la parte relativa á la riqueza urbana en ellos comprendida, y si de esta operacion resultase que ha dejado de presentarse la relacion de algunas fincas, ó apareciese ocultacion en las entregadas lo consignarán en una nota, llamando acerca de estas particularidades la atencion del Jefe económico de la provincia.

Art. 34. Seguidamente practicarán el repartimiento individual con sujecion al modelo adjunto núm. 2.º, señalando á cada contribuyente la cuota total que deba satisfacer por los huecos impondibles que comprenda la casa ó habitacion que ocupe, segun sean puertas, ventanas ó balcones, y expresando el tanto por 100 de las respectivas cuotas de la tarifa que corresponda á la agrupacion ó zona en que se hallen comprendidos los edificios.

Estos repartimientos deberán terminarse antes del día 20 de Enero de 1874.

Art. 35. Terminado que sea el repartimiento se expodrá al público por un término que no baje de cuatro ni exceda de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les hayan señalado, y presentar dentro del mismo plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Art. 36. Dichas reclamaciones, que pueden ser inmediatamente comprobadas por una simple inspeccion ocular ó rectificadas cuando procedan de errores materiales, serán resueltas segun corresponda por las corporaciones que hayan ejecutado el reparto, dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere formulado la reclamacion.

Art. 37. Trascurrido el plazo y resueltas que sean por las Corporaciones municipales y Comisiones de evaluacion las reclamaciones de los contribuyentes, si alguna se presenta, se remitirán los repartimientos á la Administracion económica de la provincia, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de Enero próximo, acompañando á la vez en su caso la nota de que trata el art. 33 de esta Instruccion.

Art. 38. El Ayuntamiento ó Comision de evaluacion que dejare de presentar su repartimiento en el plazo que determina el artículo anterior incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe económico, y graduada segun la importancia de la respectiva poblacion.

Art. 39. Si no se presentasen los repartimientos en el nuevo y perentorio plazo que al imponer las multas se señalen, podrán disponer las Administraciones económicas que empleados de las mismas ó cesantes del ramo pasen á practicarlos con las dietas de 750 á 25 pesetas diarias, segun la importancia de la localidad de que se trate, y sirviendo de regulador la escala de bases de poblacion establecida para la tarifa número 1.º de la contribucion industrial.

Las referidas dietas serán satisfechas por las corporaciones que hayan incurrido en la falta.

Art. 40. Si despues de presentados los repartimientos en las Administraciones económicas recibiesen las Corporaciones municipales relaciones adicionales comprensivas de habitaciones desahucadas que se hayan arrendado con posterioridad y cuyos inquilinos deban contribuir por los huecos de ellas, les fijarán las cuotas que les correspondan y lo comunicarán á las Administraciones como adición ó apéndice á dichos repartimientos.

Art. 41. A medida que las Administraciones económicas vayan recibiendo los repartos individuales, procederán á practicar un detenido y minucioso examen de ellos, consultando al efecto los datos que respecto á la propiedad urbana existen en su dependencia, y cerciorándose tambien de si el señalamiento de cuotas se halla ajustado al que corresponda a la localidad, segun el número de almas que comprenda y las escalas de la tarifa, así como el tanto por 100 con que debe contribuir cada zona; y si el cupo total representa la cantidad que arroje el número de huecos de cada clase, multiplicado por las cuotas respectivas de la tarifa en consonancia con lo que determina el art. 5.º de la presente Instruccion.

Art. 42. Los repartimientos que resulten conformes serán aprobados por el Jefe de la Administracion, previo informe del de la Intervencion, si aquel estima oportuno pedirlo; y dándose conocimiento de esa aprobacion á los Ayuntamientos ó comisiones respectivas, pasarán á la Seccion interventora para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 43. En el caso de que la Administracion encuentre algun repartimiento que contenga errores ó equivocaciones sustanciales, lo devolverá inmediatamente, señalando á las corporaciones que lo hayan formado un plazo prudencial para su nueva presentacion; y si dentro de el no lo verifican, le serán aplicables las prescripciones de los artículos 33 y 39.

Art. 44. Si á los repartimientos han acompañado las corporaciones que los hayan formado notas de ocultaciones ó faltas de relaciones advertidas por las mismas, procederán los Administradores económicos, una vez comprobada la existencia de la ocultacion ó falta, á imponer á los defraudadores las multas en que hayan incurrido.

Art. 45. Las Administraciones económicas, luego que hayan aprobado los repartimientos de todos los distritos municipales y los adicionales á que se refiere el art. 40, formularán y remitirán á la expresada Direccion de Contribuciones y Rentas un estado de su resultado, con sujecion al adjunto modelo núm. 3.º

CAPITULO VII.

De la recaudacion y de los medios coercitivos que se han de emplear contra los morosos.

Art. 46. La cobranza de este impuesto se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, y con el premio que el Gobierno, de acuerdo con dicho establecimiento, fijará en su dia.

Art. 47. Los recibos que han de entregarse á los contribuyentes serán talonarios, y se ajustarán al modelo señalado con el número 4.º, siendo su impresion de cuenta y cargo del Banco, segun está establecido para las demás contribuciones que recauda.

Art. 48. Segun determina el art. 15 del decreto, la recaudacion de las cuotas correspondientes á los repartos que ahora se ejecuten se hará de una sola vez durante el mes de Febrero próximo, si es posible, á cuyo fin las Administraciones económicas remitirán á los Delegados del Banco las listas cobrotorias

con los requisitos de instruccion y los recibos talonarios á medida que vayan aprobando los repartimientos de cada distrito municipal.

De la puntual entrega serán responsables los Jefes económicos.

Art. 49. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, conforme con lo que para las demás contribuciones é impuestos determina el art. 14 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y respecto á la de los pueblos, por medio de los correspondientes anuncios de que trata el art. 16 de dicha Instruccion.

Art. 50. El contribuyente que haya variado de habitacion despues de haber sido remitido el repartimiento á la Administracion económica pagará la cuota que en él tenga fijada, aun cuando la nueva habitacion que ocupe contenga mayor ó menor número de huecos que la que haya dejado y se enmoro de huecos cuente comprendida en diferente zona.

Si ha trasladado su domicilio á otro pueblo, la cobranza se hará en donde resida al tiempo de llevarse á efecto.

Art. 51. Contra los contribuyentes morosos se procederá con sujecion á las prescripciones de la mencionada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y artículos reformados por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871; constituyendo la retribucion de los ejecutores los recargos por los apremios de primero, segundo y tercer grado que establecen los arts. 18 y 45 de la precitada Instruccion.

Art. 52. No se considera como moroso á ningun contribuyente ni se le exigirá su cuota con recargo ni por apremio sino despues de haber trascurrido el mes de Febrero.

CAPITULO VIII.

De las partidas fallidas.

Art. 53. Las cuotas de los contribuyentes cuya insolvencia resulte plenamente justificada y las que se impusieren indebidamente, y no sea por lo tanto legal su exaccion, habrán de declararse fallidas y se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto.

Art. 54. Quedan obligados los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion, á presentar en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, durante el mes de Abril, los expedientes instruidos para el cobro de las cuotas que deban declararse fallidas.

Art. 55. Si la aprobacion de los repartimientos y la entrega de las listas cobrotorias á los Delegados del Banco sufriese alguna demora y no pudiese por ello empezar la recaudacion en el expresado mes de Febrero, el plazo para presentar los expedientes de fallidos se considerará ampliado respecto á los distritos municipales que se encuentren en este caso por un término igual al en que consista la mencionada demora.

Art. 56. Si dejasen pasar el referido plazo y el de ampliacion cuando la haya sin presentar los expedientes, no se abonará al Banco en sus cuentas las cantidades á que asciendan los fallidos que se encuentren en este caso.

Art. 57. Los trámites á que hayan de ajustarse los expedientes hasta su terminacion serán los que determinan las disposiciones vigentes respecto á partidas fallidas por la contribucion territorial.

Disposiciones generales y transitorias.

1.º Los productos del impuesto sobre puertas, ventanas y balcones se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de Impuestos transitorios y extraordinarios de guerra de la Direccion general de Contribuciones y Rentas.

2.º Los gastos que origine la administracion de este impuesto, así como el premio de cobranza, se satisfarán en concepto de minoracion de ingresos del mismo, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la correspondiente subdivision de conceptos.

3.º La Seccion general de Intervencion y Teneduria de Libros, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos como minoracion del producto del impuesto, para que así resulte el rendimiento liquido del mismo.

4.º La presente Instruccion, como provisional, regirá solo para el repartimiento y cobranza de las cuotas correspondientes al año económico actual.

5.º El Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, publicará oportunamente la instruccion ó reglamento definitivo que haya de servir de base en lo sucesivo y mientras subsista este impuesto transitorio. Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Relacion que D. N. N. presentó al Ayuntamiento de esta ciudad, pueblo, etc., de todas las fincas urbanas que posee (administrador, tengo en depósito, etc., de la propiedad de D....., vecino de.....) en este término jurisdiccional; con expresion de las personas que las llevan en arrendamiento, piso que ocupa cada inquilino, y las puertas, ventanas y balcones a la via pública que comprende sus respectivas habitaciones.

CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	SU SITUACION Y NÚMERO.	INQUILINOS.	PISO QUE OCUPA CADA INQUILINO.	NUMERO DE PUERTAS.	IDEM DE VENTANAS.	IDEM DE LOS BALCONES DE CADA PISO.				
						ENTRESUELO.	PRINCIPAL.	SEGUNDO.	TERCERO.	SUPERIOR AL TERCERO.
Una casa.....	Calle de San Roque, 11....	D. José Fernandez.....	Bajo.....	1	3	"	"	"	"	"
		D. Juan Pérez.....	Entresuelo.....	"	2	1	"	"	"	"
		D. Pedro Gomez.....	Principal.....	"	"	"	3	"	"	"
		D. Isidro Rubio.....	Segundo.....	"	1	"	"	2	"	"
		D. Francisco Diaz.....	Tercero.....	"	1	"	"	"	1	"
		D. Julisn Rodriguez.....	Cuarto.....	"	"	2	"	"	"	1
Otra casa.....	Calle de la Cruz, 9.....	D. Miguel Cortés.....	Bajo.....	"	4	"	"	"	"	"
		D. Doreteo Gonzalez.....	Principal.....	"	1	"	3	"	"	"
Otra id.....	Calle de Toledano, 4.....	D. Simon Casado.....	Bajo y principal...	1	3	"	6	"	"	

Fecha y firma del que presenta la relacion.

NOTAS.—1.º Cuando el edificio ó alguna de sus fincas se halle ocupado por el propietario, administrador, etc., se expresará así en la casilla de inquilinos, y se estampará en las restantes el número de aberturas que comprenda la habitacion.
 2.º Tambien se expresará, por medio de nota á continuacion de la relacion, el número de puertas de cada edificio que sean comunes á todos sus inquilinos, y que por tanto no figuren á nombre de ninguno de ellos en la casilla correspondiente á esta clase de aberturas.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

NUMERO DE ALMAS QUE CORRESPONDE 30.000

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento y Junta pericial (ó la Comision de evaluacion) de este distrito municipal del cupo que corresponde pagar al mismo por el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones á la via pública, establecido por el art. 15 del decreto de 2 de Octubre de 1873 é instruccion de 27 de Noviembre siguiente.

DEMOSTRACION.

	Pesetas.
Por 300 puertas comprendidas en el impuesto.....	1 800
Por 3.000 balcones de pisos principales y segundos id. id.....	13 500
Por 3.000 balcones de pisos entresuelos y terceros id. id.....	12 000
Por 500 balcones de pisos superiores al tercero.....	500
Por 2.500 ventanas de todos los pisos.....	2 500
TOTAL CUPO.....	30.300

CLASIFICACION DE LAS CUOTAS POR ZONAS.

Importan las de la primera zona al..... por 100 con que salen gravadas las respectivas cuotas de la tarifa	12.500
Idem las de la segunda al..... por id. id.....	10.300
Idem las de la tercera al..... por 100 id. id.....	7.500
TOTAL IGUAL AL DEL CUPO.....	30.300

Repartimiento individual de las mencionadas 30.300 pesetas.

NÚMERO DE ÓRDEN DE ESTE REPARTIMIENTO.	CONTRIBUYENTES.	SU DOMICILIO.	HUECOS Ó ABERTURAS POR QUE CONTRIBUYE.	IMPORTE DE LAS CUOTAS. Pesetas centimos.
1.º	D. N. N.....	PRIMERA ZONA. Calle de Alamos, núm. 1.....	Por una puerta..... Por dos balcones, piso principal..... Por cuatro ventanas.....	9 13'50 6 28'50
2.º	D. N. N.....	SEGUNDA ZONA.....		
3.º	D.....	TERCERA ZONA.....		
4.º	D.....			

ADVERTENCIAS.

1.º Las anteriores cifras no son más que un ejemplo para que sirva de regla á las corporaciones que han de formar y suscribir el reparto.
 2.º En los pueblitos en que no se haya hecho la division de zonas porque el Ayuntamiento no lo haya creído necesario á causa de la poca importancia de la localidad, sólo se estampará por cabeza del repartimiento la primera demostracion.



